



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 048-2024-GRU-GRDS

Pucallpa, 14 AGO. 2024

**VISTOS:** La QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN, de fecha 19 de julio de 2024, presentado por el administrado **BENJAMÍN ARTURO MERCADO CORTEGANA**, OFICIO N° 1127-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 25 de julio de 2024, OFICIO N° 1128-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 25 de julio de 2024; y demás antecedentes;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 005-2022-2-5354-SCE, de fecha 26 de abril de 2021 – Tomo I de I – Periodo 1 de junio al 09 de diciembre de 2020; en el apéndice N° 1 - Relación de personas comprendidas en la irregularidad - ITEM 6, esta señala al Sr. Benjamin Arturo Mercado Cortegana, con una presunta responsabilidad administrativa funcional;

Que, mediante escrito presentado ante la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ucayali, de fecha 19 de julio de 2024, el administrado **BENJAMÍN ARTURO MERCADO CORTEGANA** interpone **QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN** por demora en resolver, dirigida contra el Director Regional de Salud de Ucayali; indicando en su fundamento de hecho lo siguiente:

Que, con fecha 05 de abril del 2024, ha presentado una solicitud con la finalidad que el Sr. Patrich Jordan Pantoja Vargas –en su calidad de Director Regional de la Dirección Regional de Salud de Ucayali- declare la prescripción de la acción disciplinaria a favor del administrado.

Asimismo, mediante escrito de fecha 08 de julio de 2024, el administrado reitera su solicitud, ante la Dirección Regional de Salud de Ucayali, a fin que declare la prescripción de la acción disciplinaria a su favor.

Que, mediante hoja de tramite interno con registro N° 1619766, la Oficina Gestión de las Personas, deriva con fecha 24 de julio de 2024, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para su evaluación y contestación;

Que, mediante el OFICIO N° 1127-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 25 de julio de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en mérito a lo previsto por el numeral 169.2 del Art. 169° del TUO de la Ley N° 27444, corre traslado de la queja al Director Regional de Salud de Ucayali, a fin que presente su descargo mediante informe, en el término de 24 horas;

Que, mediante el OFICIO N° 1128-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 25 de julio de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicita información a la Dirección Regional de Salud de Ucayali, para que, en el plazo de 24 horas, informe si existe procedimiento administrativo disciplinario sancionador contra el administrado **BENJAMÍN ARTURO MERCADO CORTEGANA**;

Que, mediante escrito presentado ante la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ucayali, de fecha 05 de julio de 2024, el administrado **BENJAMÍN ARTURO MERCADO CORTEGANA** solicita que se admita su queja y sea resuelta dentro del plazo establecido;

#### VERIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 048-2024-GRU-GRDS

Pucallpa, 14 AGO. 2024

**VISTOS:** La QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN, de fecha 19 de julio de 2024, presentado por el administrado **BENJAMÍN ARTURO MERCADO CORTEGANA**, OFICIO N° 1127-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 25 de julio de 2024, OFICIO N° 1128-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 25 de julio de 2024; y demás antecedentes;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 005-2022-2-5354-SCE, de fecha 26 de abril de 2021 – Tomo I de I – Periodo 1 de junio al 09 de diciembre de 2020; en el apéndice N° 1 - Relación de personas comprendidas en la irregularidad - ITEM 6, esta señala al Sr. Benjamin Arturo Mercado Cortegana, con una presunta responsabilidad administrativa funcional;

Que, mediante escrito presentado ante la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ucayali, de fecha 19 de julio de 2024, el administrado **BENJAMÍN ARTURO MERCADO CORTEGANA** interpone **QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN** por demora en resolver, dirigida contra el Director Regional de Salud de Ucayali; indicando en su fundamento de hecho lo siguiente:

Que, con fecha 05 de abril del 2024, ha presentado una solicitud con la finalidad que el Sr. Patrich Jordan Pantoja Vargas –en su calidad de Director Regional de la Dirección Regional de Salud de Ucayali- declare la prescripción de la acción disciplinaria a favor del administrado.

Asimismo, mediante escrito de fecha 08 de julio de 2024, el administrado reitera su solicitud, ante la Dirección Regional de Salud de Ucayali, a fin que declare la prescripción de la acción disciplinaria a su favor.

Que, mediante hoja de tramite interno con registro N° 1619766, la Oficina Gestión de las Personas, deriva con fecha 24 de julio de 2024, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para su evaluación y contestación;

Que, mediante el OFICIO N° 1127-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 25 de julio de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en mérito a lo previsto por el numeral 169.2 del Art. 169° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corre traslado de la queja al Director Regional de Salud de Ucayali, a fin que presente su descargo mediante informe, en el término de 24 horas;

Que, mediante el OFICIO N° 1128-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 25 de julio de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicita información a la Dirección Regional de Salud de Ucayali, para que, en el plazo de 24 horas, informe si existe procedimiento administrativo disciplinario sancionador contra el administrado **BENJAMÍN ARTURO MERCADO CORTEGANA**;

Que, mediante escrito presentado ante la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ucayali, de fecha 05 de julio de 2024, el administrado **BENJAMÍN ARTURO MERCADO CORTEGANA** solicita que se admita su queja y sea resuelta dentro del plazo establecido;

VERIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali;

### ANÁLISIS

Que, en todo procedimiento administrativo, las autoridades administrativas deben observar entre otros principios, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, al respecto en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece: "Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación 169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado; a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible. 169.4: La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto. 169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable";

Que, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el **deber infringido** y la **norma que lo exige**, requisito elemental que el quejoso debe exponer en la queja administrativa; va dirigido contra el funcionario o servidor que por inacción viene paralizando el trámite, infringiendo los plazos, incumpliendo los deberes funcionales u omitiendo el trámite en un determinado procedimiento administrativo;

Que, la queja administrativa es un medio de impulso de trámite del procedimiento administrativo; la queja no pretende subsanar el vicio de decisión, sino de responsabilidad funcional del funcionario o servidor vinculada a la conducción y ordenación del procedimiento; se interpone para hacer cumplir las garantías y los principios del procedimiento administrativo, para que se cumplan los términos y los plazos establecidos por ley, contenidos en normas de carácter público y consecuentemente de obligatorio observancia y cumplimiento;

Que, se debe tener presente que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, **sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación**; de ahí la imperiosa necesidad de identificar e individualizar al funcionario o servidor que efectivamente por su inacción está generando paralización





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

e incumplimiento de plazos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en cuanto al plazo máximo del procedimiento administrativo, el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, preceptúa: "El plazo que transcurre desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor";

Que, al respecto a la obligatoriedad de plazos y términos, el artículo 142° del texto normativo enunciado precedentemente establece que: "Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierne. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta. 142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. 142.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio";

Que, en virtud de cautelar el derecho de "contradicción", el de "prueba" y de defensa que garantiza el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" y de conformidad al numeral 169.2 del artículo 169° de la norma *in comento*, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica corrió traslado al quejado Sr. Patrich Jordan Pantoja Vargas – en calidad de Director Regional de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, mediante OFICIO N° 1127-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 25 de julio de 2024, debidamente notificado el 30 de julio de 2024, para que en el plazo de 24 horas, presente lo que convenga a sus intereses y defensa; asimismo mediante OFICIO N° 1128-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 25 de julio de 2024, debidamente notificado el 30 de julio de 2024, solicita información a la Dirección Regional de Salud de Ucayali respecto si existe procedimiento disciplinario sancionador contra Sr. BENJAMÍN ARTURO MERCADO CORTEGANA; por lo que, los mencionados oficios no fueron absueltos con lo solicitado en el tiempo indicado;

Que, de la revisión de los actuados que obran en el presente caso se tiene que el administrado **BENJAMÍN ARTURO MERCADO CORTEGANA**, presentó ante la Dirección Regional de Salud i) el escrito N° 01 con fecha de recibido el 05 de abril de 2024, y ii) el escrito N° 02 con fecha de recibido 08 de julio de 2024; siendo así, que el escrito N° 1 ha transcurrido más de 50 días hábiles para que la Dirección Regional de Salud se pronuncie; y por lo que, vencido el plazo que señala el Artículo 39° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, no se puede este exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor; no obstante, conforme es de verse, el escrito N° 02 se encuentra dentro del plazo para su contestación correspondiente, en consecuencia no amerita pronunciarse;

Que, mediante OPINION LEGAL N° 049-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 07 de agosto de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina: DECLARAR FUNDADO la QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN, presentado por el administrado BENJAMÍN ARTURO MERCADO CORTEGANA, contra el Sr. Patrich Jordan Pantoja Vargas – en calidad de Director Regional de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, conforme a los fundamentos expuestos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO-** DECLARAR FUNDADO la QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN, presentado por el administrado BENJAMÍN ARTURO MERCADO CORTEGANA, contra el Sr. Patrich Jordan Pantoja Vargas – en calidad de Director Regional de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REMITIR copias de los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Proceso Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, a efecto de evaluar la presunta comisión de falta de carácter administrativo, por parte del funcionario responsable, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo al administrado BENJAMÍN ARTURO MERCADO CORTEGANA, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo a la Dirección Regional de Salud de Ucayali, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Obsla. Abog. ROCIO MARCELA VILLAVICENCIO CUENCA  
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

